

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
JUEZA CONSTITUCIONAL  
CARMEN CORRAL**

Alexandra Nathaly Yépez y Verónica Potes, como abogadas legitimadas por los accionantes dentro de la presente causa a continuación manifestamos lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El 5 de octubre de 2022, la Secretaría General de la Corte Constitucional notificó la sentencia dentro de la presente causa.
2. El 11 de octubre de 2022, las abogadas que suscribimos el presente escrito planteamos recurso de aclaración a la sentencia de la presente causa.
3. El 11 de octubre de 2022, el Ministerio de Ambiente y Transición Ecológica (MAATE) presentó recurso de aclaración.
4. El 02 de noviembre de 2022, la Defensoría del Pueblo ingresó el Oficio Nro. DPE-DNMPPDPNIAM-2022-0076-0 a la Corte Constitucional
5. Hasta la presente fecha no se nos ha notificado la resolución respecto a la interposición de dichos recursos.
6. Agentes aparentemente estatales han desplegado anuncios de “disculpas públicas” con logo del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica en diversos sitios del territorio Shuar.

**II. FALTA DE EJECUTORIEDAD DE LA SENTENCIA**

7. **La sentencia del caso 1325-15-EP/22 no se encuentra ejecutoriada, no tiene la calidad de cosa juzgada y, lógicamente, aún no es susceptible de ejecución. Los recursos de aclaración planteados por las partes no han sido despachados.**
8. Los recursos de aclaración y ampliación están previstos en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. La presentación de estos recursos impide que las sentencias pasen en autoridad de cosa juzgada, es decir, que una sentencia, como la dictada en la presente causa, se ejecutorie. Así está previsto en el artículo 99 numerales 3 y 4 del Código General de Procesos, norma supletoria en materia constitucional. Solo cuando esté ejecutoriada la sentencia, “el juzgador ordenará bajo prevenciones legales que la institución del Estado cumpla lo dispuesto en la misma”, según el artículo 314 del mismo código de procesos.

### **III. LA FASE DE EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PRESENTE CASO NO HA INICIADO**

9. **La ejecución de la sentencia no podría haberse iniciado pues la sentencia no ha pasado en autoridad de cosa juzgada.** La delegación del seguimiento de las medidas de reparación a la Defensoría del Pueblo sólo se entenderá en firme una vez que se ejecutorie la sentencia. E incluso cuando esto ocurra, el pleno de la CCE mantiene la responsabilidad del seguimiento debido de sus sentencias. Así lo dispone el artículo 100 del reglamento de sustanciación de procesos.
10. De ahí que **el escrito ingresado por la Defensoría del Pueblo el 2 de noviembre del presente año, no puede entenderse como inicio del proceso de seguimiento.** Hacerlo contraviene el debido proceso al no estar la sentencia ejecutoriada ni haberse dispuesto la apertura de la esta fase procesal.<sup>1</sup>

### **IV. INCIDENTES DE MALA FÉ: INGRESO INCONSULTO AL TERRITORIO Y COLOCACIÓN DE ANUNCIOS DE SUPUESTAS “DISCULPAS PÚBLICAS” EN COMUNIDADES SHUAR**

11. El 14 de diciembre del 2022, el PSHA denunció por sus redes sociales<sup>2</sup> que funcionarios de la “Jefatura y Tenencia Política” ingresaron a varias comunidades que forman parte del PSHA y colocaron letreros con el logo del MAATE en diferentes lugares visibles (ANEXO 1). Los letreros contienen textos que pretenden ser las disculpas públicas que la sentencia ordena como parte de la reparación debida. Estas acciones previenen el derecho a la tutela efectiva, no solo por prematuras (la sentencia no está ejecutoriada), sino por no contar con la autorización de las comunidades y en violación de los mandatos de ejecución intercultural y dialógica de la justicia constitucional; y, terminan siendo revictimizantes y una nueva ofensa al los accionantes y al PSHA.
12. El 17 de diciembre de 2022, el Comité Interfederacional conformado por las máximas organizaciones de la Nacionalidad Shuar y Achuar de Morona Santiago rechazó estas actuaciones inconsultas e ilegales por parte de supuestos agentes del gobierno dentro de sus territorios (ANEXO 2).
13. El texto de la sentencia manda que las disculpas públicas se cumplan, entre otros mecanismos mediante carteles en Shuar y castellano a fijarse en dos lugares: a) las inmediaciones de los gobiernos autónomos descentralizados de las áreas de influencia del proyecto minero inconstitucional (sentencia, numeral 7.i

---

<sup>1</sup> La Defensoría del Pueblo en Oficio Nro. DPE-DNMPPDPNIAM-2022-0076-0 de 1 de noviembre de 2022 informa a la Corte Constitucional lo siguiente: “Mediante oficio Nro. DPE-DNMPPDPNIAM-2022-0074-0, de 26 de octubre de 2022, se solicitó al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica remita información sobre las acciones emprendidas para efectuar la consulta previa, libre e informada a las nacionalidades indígenas, cuyos derechos han sido afectados. • El día 01 de noviembre de 2022, la Dirección Nacional del Mecanismo de Promoción y Protección de los Derechos de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianas y Montuvas, mantuvo una reunión con la doctora María Fernanda Manopanta Pilicita, Directora de Patrocinio Judicial del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en la cual informó que con fecha 11 de octubre de 2022, se presentó a la Jueza Ponente Carmen Corral Ponce de la Corte Constitucional del Ecuador una solicitud de aclaración sobre la base de la resolución de la sentencia mediante la cual se declaró al Ministerio de Ambiente Agua y Transición Ecológica como la entidad que vulnera el derecho a la consulta previa libre e informada y dispone que el estado realice la consulta previa libre informada, por lo que solicita se aclare cuál es la entidad del Estado que deberá realizar la consulta, el proceso de realización de la consulta e intervención de las instituciones. Adicionalmente informa que el MAATE se encuentra a la espera de la respuesta de la Corte Constitucional sobre su solicitud de aclaración. La Defensoría del Pueblo a través de la Dirección Nacional del Mecanismo de Promoción y Protección de los Derechos de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianas y Montuvas, continuará realizando el seguimiento de implementación del procedimiento de consulta previa, conforme lo dispuesto en la sentencia No.1325-15-EP/22 emitida por la Corte Constitucional y a la respuesta a la solicitud de aclaración solicitada por el Ministerio de Ambiente, Aguas y Transición Ecológica.”

<sup>2</sup> PUEBLO SHUAR ARUTAM. 14 de diciembre de 2022. DISCULPAS PÚBLICAS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA A LA NACIONALIDAD SHUAR POR EL CASO NANKINTS Disponible en: <https://www.facebook.com/cgpsha/posts/pfbid0Kz8Ec7beALRxhWm4rydVYxrWGyrBO7bJ2wHwLruwv2KojaiKKH3vRgid8FV6KjFol>

de la parte resolutive) y b) en los centros poblados de las comunidades shuar, ***si estas así lo autorizan***". Esa autorización debió consultarse con los órganos representativos de las comunidades que forman parte del PSHA y con la nacionalidad shuar; nada de esto sucedió.

14. El territorio de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas está especialmente protegido en la Constitución y el derecho internacional. Es el espacio donde sus titulares tienen derecho a "conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad" (Constitución, artículo 57.9) Asimismo, el derecho a "crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio" (ibid. Artículo 57.10). Ni el Estado ni sus funcionarios y funcionarias pueden ingresar a estos territorios y ejercer actos de poder público, arbitrariamente y sin consulta. En este caso, además, en violación del texto de una sentencia que no está ejecutoriada.
15. La ejecutoriedad de la sentencia es una de las garantías de la tutela judicial efectiva y la medida de lo que debe ejecutarse, cómo debe ejecutarse y desde cuándo. En la sentencia No. 889-20-JP/21, esta Corte ha aclarado que el derecho a la ejecución de lo juzgado comienza cuando la sentencia se ejecutoria (párrafo 135 segundo inciso). Ha aclarado además que

*Si no se ejecuta la sentencia ejecutoriada, por cuestiones como la existencia de errores que impiden su cumplimiento o no establecen plazo para cumplir una obligación, se impide su ejecución, no se la ejecuta en sus propios términos o se la ejecuta de forma incompleta, defectuosa o inadecuada, la tutela de derechos no sería efectiva por incumplimiento de este elemento.* (Ibid. Párrafo 137)

16. En ese sentido, el incidente denunciado públicamente por las organizaciones representativas propias de la nacionalidad shuar configura violaciones a varios derechos:
  - a) a la integridad territorial y a las formas propias de autoridad ahí ejercidas.
  - b) al debido proceso al no estar aún ejecutoriada la sentencia.
  - c) a la justicia intercultural y dialógica y a la consulta previa. Esto se desarrollará en la siguiente sección.
17. Estas vulneraciones afectan desde ya al derecho de tutela judicial efectiva de los accionantes así como de la nacionalidad shuar.

## **V. CONSULTA E INTERCULTURALIDAD DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN**

18. Todas las medidas de reparación, incluidas las disculpas públicas, deberán ser ejecutadas bajo criterios de plurinacionalidad e interculturalidad dialógica a través de procesos apropiados de consulta. Esto, en ejecución de obligaciones reconocidas por la CCE derivadas del carácter plurinacional e intercultural del Estado y en concordancia con obligaciones internacionales asumidas por el Ecuador.
19. Esta Corte Constitucional ha reconocido como *indispensable* la interpretación intercultural no solo de los derechos colectivos de los pueblos indígenas sino de las garantías constitucionales en los casos que involucren esos derechos. (Sentencia 112-14-JH párrafo 25, sobre habeas corpus de individuos Waorani).
20. La misma sentencia explica el fundamento y alcance amplio de esta "perspectiva intercultural y dialógica":

Cabe señalar que, la perspectiva intercultural y dialógica la Corte la entiende, no como una opción sino como una obligación constitucional, debido al carácter plurinacional e intercultural que la Carta Fundamental establece para el Estado ecuatoriano y sus instituciones. Diversidad que, por cierto, responde a la del Ecuador, en el cual existen 14 nacionalidades y 18 pueblos indígenas, además de los afroecuatorianos y montubios. La mayor parte de esta población registra índices de pobreza, analfabetismo, morbilidad y en general marginalidad, mayores a los de la población mestiza. Esta discriminación estructural está sin duda ligada al legado colonial contra el cual han luchado históricamente estos pueblos, consagrando en la Constitución nuevas formas de igualdad, respetuosas de las diferencias culturales. (ibid. párrafo 26)

21. Este mandato de construir “nuevas formas de igualdad respetuosas de las diferencias” impone: (...)

una visión intercultural, entre otros, de los procesos educativos, los idiomas, los sistemas de salud, los conocimientos y valores, la organización social y política, y los sistemas jurídicos y jurisdiccionales de estos pueblos. Esta nueva forma de relación da lugar, por tanto, a cambios políticos como institucionales que van integrando y sirven de fundamento al Estado plurinacional. De esta forma, el Estado plurinacional e intercultural se diferencia de un Estado meramente multicultural, este último limitado al reconocimiento formal de expresiones y diferencias culturales aisladas sin reconocer su interrelacionamiento, ni las dimensiones y complejidades sociales, institucionales y políticas que implica la existencia de pueblos y nacionalidades con identidades y organizaciones sociales diversas. (ibid. párrafo 27).

22. La CCE ha reconocido expresamente también la complementariedad entre los derechos colectivos de comunidades, pueblos y nacionalidades previstos en la Constitución y las disposiciones de instrumentos internacionales. Expresamente, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Declaración de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas, y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. (ibid. Párrafo 24)
23. Particularmente relevante a este caso es el amplio alcance del artículo 6 del Convenio 169 de la OIT. Según este, el Estado debe consultar cualquier decisión legislativa o administrativa que pueda afectar a los pueblos y nacionalidades indígenas. Esta consulta deberá realizarse mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas. (artículo 6 literal a)
24. En conjunto, estas disposiciones garantizan a la nacionalidad shuar una justicia intercultural y dialógica. En este caso, eso significa que la sentencia se entenderá ejecutada de manera “incompleta, defectuosa e inadecuada” si no se cumplen los mandatos de plurinacionalidad, interculturalidad dialógica y consulta previstos en la Constitución y en el bloque constitucional. De ahí que las acciones de ingreso ilegal y establecimiento de carteles en territorios comunitarios denunciadas por las organizaciones representativas de la nacionalidad shuar sean contrarias al derecho a la tutela procesal efectiva de derechos colectivos especialmente protegidos en el Estado Plurinacional del Ecuador.
25. Asimismo, las acciones de la Defensoría del Pueblo, no solo son prematuras y por lo tanto improcedentes, como se vio, en razón de que la sentencia no se encuentra ejecutoriada, sino que además revelan que la Institución Nacional de Derechos Humanos, al pretender iniciar el seguimiento a la implementación de una de las medidas ordenadas en la sentencia, omite aplicar criterios de plurinacionalidad e interculturalidad dialógica obviando, ella misma, el realizar procesos apropiados de consulta con los accionantes y las organizaciones representativas del Pueblo Shuar Arutam y la nacionalidad shuar.

## **VI. PETITORIO**

### **Por las consideraciones anteriores solicitamos:**

1. Conforme el art. 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos se resuelva de forma inmediata el recurso de aclaración planteado el 11 de noviembre del presente año.
2. Una vez notificada la resolución de los recursos y ejecutoriada la sentencia de esta Causa, esta H. Corte conforme el art. 100 del referido Reglamento, ordene la apertura de la fase de seguimiento en los siguientes términos:
  - 2.1. Ordene verificar la autoría y texto, la ubicación y todos los datos sobre los carteles expuestos en varias comunidades shuar que forman parte del PSHA, por ejemplo, en las comunidades de la Asociación shuar Churuwia; Nayap, Wapis y Tiink, entre otras, que han sido denunciados y rechazados por el PSHA y el Comité Interfederacional .
  - 2.2. Ordene a los responsables de esos carteles (y todos aquellos que luego se hayan ubicado) ofrezcan disculpas públicas y garantías de no repetición de ingreso no autorizado a territorio de las comunidades que forman parte del PSHA y otras comunidades de la nacionalidad shuar afectadas por el proyecto minero objeto de esta acción.
  - 2.3. Ordene que cesen este tipo y todas las acciones que sean inconsultas.
  - 2.4. Verifique la actuación de la Defensoría del Pueblo respecto al pedido de información realizado al MAATE de forma previa a la ejecutoria de la sentencia y sin aplicar los criterios obligatorios de plurinacionalidad e interculturalidad dialógica.
  - 2.5. Convoque a audiencia de reparación dentro del presente caso

## **VII. JUSTIFICACIÓN DE AUDIENCIA DE REPARACIÓN EN LA PRESENTE CAUSA**

1. El artículo 100 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la CCE señala que el Pleno de la Corte puede expedir los autos que creyere necesarios para asegurar el cumplimiento de la sentencia.
2. En el presente caso, es indispensable una audiencia para discutir la reparación por las siguientes razones:
  - 2.1. Debido a la gravedad de los incidentes que han demostrado la mala fé del accionado para respetar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, incluida la forma inconsulta de cumplir con las medidas de reparación. En consecuencia, el camino procesal adecuado es discutir el seguimiento de medidas de reparación ante su autoridad. En audiencia, las partes y la Defensoría del Pueblo expondremos nuestros argumentos sobre los incidentes expuestos en este escrito.
  - 2.2. Debido a la naturaleza del sujeto colectivo titular de la reparación, la nacionalidad shuar, que trasciende a las personas accionantes. La reparación adecuada requiere la interculturalidad dialógica en la interpretación de los derechos afectados y su reparación integral. Por esto, la CC debería escuchar a las víctimas reconocidas en el presente caso y sus organizaciones representativas que no fueron accionantes en la presente causa. Así

cumpliría con la LOGJCC que reconoce como elemento central de la reparación integral a la víctima y sus derechos vulnerados (artículo 18).

- 2.3. Debido a que la -apresurada- actuación de la Defensoría del Pueblo, encargada del seguimiento de la implementación y seguimiento del proceso de consulta, evidencia un desconocimiento de los criterios de plurinacionalidad e interculturalidad de obligatoria aplicación en la presente causa.

## **VIII. NOTIFICACIONES**

Solicitamos que se siga notificando al casillero electrónico [veropotes@gmail.com](mailto:veropotes@gmail.com). En lugar del casillero [asesoria.cedhu@cedhu.org](mailto:asesoria.cedhu@cedhu.org) se notifique al correo [nyopez@amazonwatch.org](mailto:nyopez@amazonwatch.org) de la abogada Alexandra Nathaly Yépez, debido a que el primer correo ha sido deshabilitado y no se encuentra en uso.

Debidamente autorizada,

Ab. Alexandra Nathaly Yépez